

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: ANA VICTORIA RODRIGUEZ AREVALO  
DEMANDADO: YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCIA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00607.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que, en diligencia del 22 de abril de 2022, se hizo entrega material del inmueble objeto del presente asunto, a la señora ANA VICTORIA RODRIGUEZ AREVALO, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, el 2 de julio de 2015.

Así las cosas, habiéndose surtido las etapas correspondientes, y no habiendo trámite pendiente en la presente causa civil, en virtud a que se realizó entrega efectiva del inmueble objeto de litis, por consiguiente, se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ARCHÍVESE el expediente, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d7edc5ebe16959f968b10339c74661033ca36ebdf82619e3d9745d91abdbe0

Documento generado en 17/05/2024 04:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CORPS SECURITY LTDA  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00734.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante de fecha 15 de mayo de 2024, mediante el cual solicita embargo y retención de dineros depositados en cuenta bancaria.

Por ser procedente de acuerdo con lo señalado por el art. 599 del C.G.P., esta dependencia judicial las decretará.

Por otra parte, advierte este Despacho que el extremo pasivo solicita que se le permita prestar caución, a fin de evitar la ejecución de las medidas cautelares decretadas en este asunto

Al respecto, señala el artículo 602 del Código General del Proceso:

*“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”*

*“Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de éste o del proceso en que se decretó aquél.”*

Canon que guarda relación con el numeral 3 del art. 597 ibídem que estipula:

*“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*“3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.”*

De acuerdo a las normas citadas, resulta procedente fijar caución, por consiguiente, se ordenará a la propiedad horizontal demandada prestar caución en una compañía de seguros por la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$70.562.673), esto es, equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), con el fin de garantizar la obligación que aquí se ejecuta y las costas, la cual deberá ser allegada dentro de los diez días siguientes a la notificación por estado de este proveído, una vez presentada se decidirá lo pertinente sobre las cautelas decretadas en la presente causa civil.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente número 825079833 del Banco AV VILLAS de la cual es titular el CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA P.H., con número de identificación tributario – N.I.T. 901.327.396-4.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier título bancario o financiero de la cual es titular el CONJUNTO

RESIDENCIAL SAMARIA P.H., con número de identificación tributario – N.I.T. 901.327.396-4, en el establecimiento financiero: Banco AV VILLAS.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo señalado en los numerales anteriores, comuníquese la medida decretada a la entidad relacionada, indicándole que debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 70.562.673. Oficiese.

**CUARTO:** ORDENAR a la demandada prestar caución por el valor de SETENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$70.562.673), equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25cbcd0a899f078b4220a1b3910aadcb18481321b34def8edc1924f4594519f**

Documento generado en 17/05/2024 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTES: GEORGINA ACERO VALBUENA y CINDY JOHANA CONSUEGRA ACERO  
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A. y MILTON REYES GOMEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00126.00.

**ASUNTO**

Procede el despacho a decretar prueba de oficio relevante para resolver de fondo el asunto que en esta instancia es objeto de estudio.

**CONSIDERACIONES**

El art. 42 del C.G. del P., en el num. 4, establece que es deber del juez *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*.

Asimismo, el art. 169 ídem, indica que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”*.

En este mismo sentido, el artículo 170 de la norma ibídem establece.

*“ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia...”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia con relación al tema objeto de estudio señaló:

*“<sup>1</sup>Continuamente esta Corporación ha pregonado que la facultad de decretar "pruebas de oficio" es un "poder-deber" del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas "se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial" (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que "la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales" (CSJ STC16909-2017, 23 nov. 2016, rad. 2017-03288-00)...*

*“Por tanto, ha destacado la Corte que "la adopción de pruebas oficiosas no es cuestión de discrecionalidad, sino un imperativo de justicia que se impone en cabeza [del juez] de conocimiento" (CSJ STC, 28 jun. 2010, Rad. 00015-01)».*

Tomando como referencia las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales precitadas, este Despacho considera necesario y oportuno, decretar pruebas de oficio dentro de la presente litis, con el propósito de esclarecer ciertas situaciones fácticas y jurídicas expuestas por los intervinientes de la presente causa civil y así emitir una sentencia acorde a los principios de legalidad, justicia y verdad.

<sup>1</sup> Sentencia NO T 1100102030002017-03168-00.

En ese orden de ideas, se decretará como prueba de oficio la siguiente:

**PRUEBA DE OFICIO:**

Oficiese al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, para que de manera inmediata y en la medida de sus posibilidades, se sirvan remitir a este juzgado copia íntegra del Proceso Ejecutivo Hipotecario, estudiado bajo el Radicado: 2002-0001, seguido por el Banco Davivienda en contra de los señores Georgina Acero Valbuena y Luis Consuegra Perea (QEPD).

Por lo dicho, se,

**RESUELVE:**

**1.-** Oficiese al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, para que de manera inmediata y en la medida de sus posibilidades, se sirvan remitir a este juzgado copia íntegra del Proceso Ejecutivo Hipotecario, estudiado bajo el Radicado: 2002-0001, seguido por el Banco Davivienda en contra de los señores Georgina Acero Valbuena y Luis Consuegra Perea (QEPD).

**2.-** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso de la referencia al despacho a efecto de continuar con el rito procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804d75ebaae12630e6062570987ab138b2b66ee673619efb6fad64ee815d734b**

Documento generado en 17/05/2024 04:47:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: NATALIA MERCEDES FORERO NOYA  
DEMANDADOS: NORA CUAO JIMENEZ Y EDUARDO CASTILLO JIMENEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00508.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Memórese que el pasado 03 de mayo, se había fijado fecha para llevar acabo la diligencia de remate dentro de la presente causa respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 080-59239.

No obstante, dentro de la almoneda se emitió auto en el cual se ordenó abstenerse de darle trámite a la citada diligencia y, por secretaría se les diera curso a las correspondientes solicitudes de actualización de la liquidación del crédito de fechas 29 de agosto de 2023 y 15 de abril de 2024.

Ahora, de una revisión del dossier se detecta escrito proveniente del señor CARLOS ALBERTO MENDINUETA MIRANDA, quien comparece en calidad de postor, solicitando la devolución de los dineros consignados a favor del proceso para hacer postura.

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado conforme al inciso 4 del art. 452 del C. G. del P., se ordenará la devolución de los dineros consignados para hacer postura por parte del señor CARLOS ALBERTO MENDINUETA MIRANDA.

Por otro lado, se observa que el anterior secuestre señor ALFONSO RIVAS URRUTIA, rinde un nuevo informe de su gestión, el cual se correrá traslado a ambos extremos de la Litis, a fin de que se pronuncie al respecto por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR la devolución de los dineros consignados para hacer postura por parte del señor CARLOS ALBERTO MENDINUETA MIRANDA identificado con C.C. No 19.598.656 en la suma de \$42.300.000, a través del título de Deposito No. 442100001181003 de fecha 02 de mayo de 2024 correspondiente al 40% del avalúo.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado a ambos extremos de la Litis, del informe rendido por el auxiliar de la justicia, secuestre ALFONSO RIVAS URRUTIA, a fin de que se pronuncie al respecto por el término de tres (3) días, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Vencido los términos otorgados, pase al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e02762f667982b8691642edd8a5f8e7a6e0803f03d50909592d1af4316d686a**

Documento generado en 17/05/2024 05:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: FERNANDO PLATA MARTÍNEZ  
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00454.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto de fecha 16 de junio del 2023, este Despacho negó la solicitud de emplazamiento requerida por el apoderado del extremo activo, teniendo en cuenta que lo pretendido no se encontraba ajustado a lo reglado en el artículo 293 del C.G.P.

No obstante, en memorial que antecede, la parte demandante solicita se emplace al polo pasivo, por desconocer cualquier otro lugar o dirección en donde pueda ser citado al proceso la parte ejecutada.

El art. 108 del Código General del Proceso señala:

*“El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.”*

*“Efectuado la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.”*

*“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”*

Ahora bien, el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 que reglamento el Decreto 806 de 2020 dispuso que: **“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Examinado el legajo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada Ley, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando al señor FERNANDO PLATA MARTÍNEZ, las partes de este proceso, su naturaleza por lo que debe precisar que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía y que es requerido por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**1.- ORDÉNESE** el emplazamiento del demandado FERNANDO PLATA MARTÍNEZ, en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal del auto calendarado 09 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Por secretaría inclúyase a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza precisando que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía y que es requerido por este Despacho

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad-litem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad8fb7937ef1631575da00f7b00444e185ef365fa7396770a5933cc8f3d84ba**

Documento generado en 17/05/2024 04:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: GRACE PAOLA LIEVANO MENDEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00264.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

De una revisión del legajo, se observa memorial arrimado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, donde informa la renuncia al poder que presenta el Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, y de la aceptación de esa renuncia por parte de la entidad demandante, aunado a que aporta el mandato que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad bancaria ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que se acepte la renuncia al poder otorgado al Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, cumple con los requisitos de la norma en cita, en virtud a que se observa prueba en el legajo del conocimiento de esa decisión por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Así las cosas, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el art. 76 del C.G. del P., esta agencia judicial procederá a su aceptación.

Asimismo, se reconocerá personería a la nueva apoderada judicial del extremo activo a la Doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por el doctor CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA del poder otorgado por la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad a lo brevemente anotado.
- 2.- RECONOCER a la Doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderado judicial de del extremo activo BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030b018acd742523991388d37581454db028b5361bea0269ac007b9838a4a17d**

Documento generado en 17/05/2024 04:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO  
DEMANDANTE: JUANA CAMPO OÑATE y TATIANA ROBLES CAMPO  
DEMANDADO: ANA MARCELA y ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00473.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario, se observa que los curadores *ad litem*, designados para representar judicialmente al extremo demandado ANA MARCELA y ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA, contestaron la demanda, además, la parte demandante solicita el secuestro del inmueble objeto de litis.

No obstante, del dossier se evidencia que no se ha efectuado la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-42758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, razón por lo cual, previo a decidir sobre la solicitud de secuestro y el trámite subsiguiente, se ordenará el cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio.

Por lo cual, se requerirá a la parte interesada para que sufrague las expensas que requiera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta para registrar la medida cautelar decretada en este asunto, al observar en el plenario que el oficio fue remitido directamente por la secretaría de este despacho a la autoridad competente para que proceda conforme.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante para que sufrague las expensas necesarias para la respectiva inscripción de la medida cautelar decretada en auto del 14 de octubre de 2021, en razón a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0136b9f1c6d80f7c1ccfbc3b49a17414196aff5ba448937f420cbc6cac57819**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: PARADISE TOURS AND RENTALS S.A.S.  
DEMANDADO: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CENTAURY SEGUROS  
LTDA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00454.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las constancias de notificación aportadas la parte demandante, previas las siguiente,

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 18 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que notificara a las sociedades demandadas PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CENTAURY SEGUROS LTDA.

Ahora, de una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memorial, a través del cual, aporta constancia de envío del citatorio de notificación personal al extremo demandado, a la dirección electrónica enunciada en el acápite de notificaciones de la demanda.

No obstante, respecto a las notificaciones efectuadas al polo pasivo, no se detecta el acuse de recibido establecido en el inciso 3 del art. 8 de la precitada Ley 2213 de 2022.

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En consecuencia, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, respecto de la entidad demandada CENTAURY SEGUROS LTDA, en virtud a que la sociedad convocada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contestó la demanda y formuló excepciones.

Por consiguiente, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la demandada CENTAURY SEGUROS LTDA de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia del auto admisorio y comunicándole la demanda y sus anexos, advirtiéndole a la mencionada accionada el correo electrónico de este despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, proceder al enteramiento conforme lo prevé el art. 291 y 292 del C.G. del P., so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, del legajo se observa escrito de fecha 03 de agosto de 2023, mediante el cual, el Dr. SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI allega poder a él conferido por la parte demandada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho reconocerá personería.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto, el acto de notificación personal efectuado por el extremo activo a la sociedad demandada CENTAURY SEGUROS LTDA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto admitió la presente causa civil a la sociedad demandada CENTAURY SEGUROS LTDA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en auto de fecha 18 de julio de 2023, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RECONOCER al Doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, como apoderado judicial de la parte demandada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea283cee18887cbe09412e9478a37ca3197277c8fa0deb25318db9e8bd3a143**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTPELLIER  
DEMANDADO: ANDRES CASTRO TOVAR  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00708.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada al expediente, se advierte que el extremo activo solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución del presente proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que para la fecha haya ejercido su derecho a la defensa.

Con relación a lo anterior, es menester señalar que dentro de los anexos allegados con la solicitud referenciada en el párrafo que antecede, se observa la diligencia de notificación por aviso efectuada por el polo activo, de conformidad con lo reglado en el artículo 292 del C.G.P. Sin embargo, debe precisarse que este Despacho no pudo corroborar si dentro del caso bajo estudio, se surtió el envío del citatorio para lograr el acto de notificación personal regulada en el artículo 291 de la norma ibídem, pues, al respecto no se allegó al plenario, ningún soporte documental que acreditara el cumplimiento de esta actuación judicial.

Al respecto, resulta relevante traer a colación lo estipulado en la norma previamente reseñada.

*“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:  
...*

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...*

En este sentido, nótese como nuestro ordenamiento jurídico, le impone a la parte interesada remitir una comunicación a su contraparte, dentro de la cual debe informarle la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que es objeto de notificación, con el propósito que comparezca al caso bajo estudio, dentro del término previsto en la norma. Actuación que para la fecha de sustanciación de este proveído no se encuentra acreditada dentro del legajo.

En consecuencia, se procederá a requerir a la parte interesada, para que dentro de los 05 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, nos allegue la constancia de remisión y de recibido del citatorio para la notificación personal presuntamente efectuada dentro del caso de marras. So pena de dejarse sin efecto la notificación por aviso surtida al interior del caso sub-judice.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la constancia de remisión y de recibido del citatorio para lograr la notificación personal presuntamente efectuada dentro del caso de marras. So pena de dejarse sin efecto la notificación por aviso surtida al interior del caso sub-judice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd5486e43c8a3bab6493ff935adc8c75ada149f262080b2a683148db2e22793**

Documento generado en 17/05/2024 04:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: D.C. DRYWALL S.A.S y ROSA ISABEL PAREJA SAAVEDRA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00709.00

**ASUNTO**

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la parte demandada, D.C. DRYWALL S.A.S y ROSA ISABEL PAREJA SAAVEDRA, fueron notificadas personalmente de la providencia de fecha 24 de enero del 2023, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión de los títulos valores que sirvieron de base para la ejecución, observa que cumplen con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co., así como los especiales que prevé el art. 709 ídem, además, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 24 de enero del 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 4.692.756,12.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c858ccb1caad0876a049c2af164533bacd0de147be96f1cc9a0044def779289c**

Documento generado en 17/05/2024 04:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS FABIAN SLEBI PALACIO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00534.00

**ASUNTO A TRATAR**

Memórese que en auto de fecha 12 de julio de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 31 de julio de 2023, el extremo activo aportó en original del Pagaré No. 72244778.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada, CARLOS FABIAN SLEBI PALACIO, fue notificado de la orden de apremio proferido en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022., quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportados como base de la ejecución, observó que estos cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 19 de enero 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.342.341,28.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bae5ead8eac9c4c98c00099426372e04a475fc76a8e024759584c9c13771e5**

Documento generado en 17/05/2024 04:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: LEONEL PINTO RIVEROS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00588.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por el extremo activo.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por el extremo activo, por haberse cancelado en su totalidad, las obligaciones económicas perseguidas en esta causa civil. En consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas en este asunto, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46451d84b9d9219f5f4329cabb9a1c772ee87b8ae7c4e4ab04855983266e7ed0**

Documento generado en 17/05/2024 04:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CORPS SECURITY LTDA  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00734.00

**ASUNTO**

Del paginario se evidencia que mediante memorial de fecha 13 de marzo de 2024, la parte demandada, a través de apoderada judicial, dentro del término legal propuso excepciones de mérito.

Por ser procedente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 y 75 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- CÓRRASELE** traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a través de apoderada judicial, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**2.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora LAURA STAVE ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.050.037.153 y T.P. 224.276 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA P.H., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f03c1a05c39dd83d89929349306d87fb8d6cec09836ab34e5d0a68ffa50644d**

Documento generado en 17/05/2024 04:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**